

Archivo General de la Nación

HOJA DE ARCHIVO

— 0 —

Legajo No. 19

Cuaderno No. 318

Año 1810.

No. de hojas útiles 33.

Autos seguidos por Da. María del Rosario y Da.
Josefa Simona Hernández y Argote contra Da. María
Zntonia Velasco sobre su derecho a los bienes que
fueron de D. Juan Ignacio Hernández y Da. Casimira
Argote.

Clasificación Civildo.

CA-301

Causas Civiles.

CAJ 160

DOC 3030

F 20



Dos reales.

1

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NUEVE.

Para el efecto de su
M. el S. D. Fern. VII
A. de 810 y 811.

360

Fran. Flores a nre de D. Maria del Rosario y D. Josefa
Simona Hernandez y Argote en los Autos con D. Ma-
ria Amatoria Velasco sobre el Dto a los bienes que
quedaron p. fin y muerte de D. Juan Ignacio Her-
nandez y D. Carissima Argote, e incidente de ali-
mentos y vivir e expensas promovido a favor de
D. Manuela Hernandez y demas deducido Digo.
Que en la precision de manifestar los inconve-
nientes q. impiden la solitud de D. M. Am. pedi-
ciere dos declaraciones al tenor de varios pun-
tos. En ellas se ha explicado en el modo demon-
strativo q. aparece con Vepeso al Alcaide a cerca
de Reconvenciones q. dice haverle hecho y confiesa
tener en su poder los papeles y testamentos de
D. Juan Lucas Camacho. Asi mismo q. D. Josef
Hernandez deso descubierta la habilitacion del
caso de Cobachuelas y q. lo mismo sucedio con la
dote de la hija.
De los Autos q. siguió el año de

noventa con el mismo d. Josef sobre la testamentaria
de d. Ventura Casabaglio aparece el percibo de
2748, y cantidades q. le fueron entregadas p.
el propio d. Josef. De los documentos presen-
tados p. mis partes consta la q. cobro y gan-
to en su beneficio fuera de los 2900 p. del
pagare con af. 2. quad. separad. Por p. del
Albacea se le entregaron en distintas Ocasio-
nes diferentes partidas, señaladas. La de
mil p. de q. se ha hecho mencion anteriormente.
Todo asciende a igual, o mayor cantidad del
importe de las Casitas embargadas unica ma-
ra yacente a q. d. Josef, jamas pudo dirigirse
sus acciones, y quando perpetuo silencio des-
de la muerte de d. Casimira acaecida en
Abril de ochocientos y tres.

Bajo de esta verdad no solo veo a
Maria Ant. conferir p. una p. esos percibos
si tambien a d. Josef. convenidos de ellos. Ve-
no lo mas admirable q. se nota es q. a sa-
riendas de todo hubiere promovido el juicio
de division y particion sin haber hablado una
palabra desde la muerte de d. Casimira. Aqu-
ando a q. finare d. Josef, y satisfecha del testa-
m. de d. Juan Ignacio, inventario, y tasacion
y del de d. Lucas Camacho se ha empe-
nado en inquietar a mis p. por el medio

man extraño q. pudo elegirse. Salio en veinte y
cinco de Junio de ochocientos siete con semefan
te designio. Acuso de falso el citad pagase. Exijo
cuenta de Albacarga, y desand todo en su prin
cipio se ha detenido demaciado en el incidente
de alimentos, y litis expensas. Corriose tran
lado de la Oporicion de mi p. y en mas de
tres meses no ha podido contestarlo, despues
de insumidos cerca de tres años de pleito
sin mas obgeto q. aprovechar los productos
de la carta.

Hasta el dia es un Representante de
antofa con accion puram imaginaria. Sabe
q. d. Josef es deudor ala testament, al Alba
cea, y a mi p, y q. consumo ingentes canti
dades. Apesar de esta ciencia y constancia se
extiende a devesos lucrativos de bienes q. ya
no tienen q. ver con las accion de d. Josef. Ellos
se acabaron en vida, y no hay ley ni doct. q.
los vigore despues de su muerte, p. q. si es
deudor p. diversos Respectos el pleito, y alim.
pretendidos en uno de los abances mas teme
rarios. M. todo han empezado a descubrirse
los graves inconvenientes indicados en mi
Anteced. escrito, y lo mismo son necesarias
las cautelas de dno q. pide la solitud contraria.
Todo lo ha ofrecido d. Ant. en su declaracion



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCTENTOS NVEVE.

VALGA y una vez q. vin preguntarse con respectiva a
Pais de Co. de So. Albacea trate a consideracion punto
M. J. S. D. Fern. VII pend. de lo q. debe exponer en indispen-
ble q. antes de verificar la dep. al traslad
se le oiga, comunicandosele el proce-
p. un breve termino, y con lo q. difere
o no entro de el se me devuelva. Por tanto
Al. S. pido y sup. se sirva mandar hacer como solicito p. ser
ari de jur. q. pido y p. ello =

Otro si digo: Al. S. D. Am. ha conferado tener en su poder
el testam. y papeles de D. Juan Lucas Camacho: co-
p. esenciales de la causa. Conviene al dño de la
miar los exhiya incontinenti p. q. obren el
efecto q. hubiere. lug. y p. ello =

Al. S. pido y sup. se sirva mandar lo entregue en
el dia, y se unan a los de la materia en ju-
ticia q. pido ut supra =

Manuel Torc Rodrig.
glorioso =

Co
Juan Torc
glorioso =

En lo pñal. esta pte. cumpla con Rsponden
al Transl. pend. reuervandose pavor per
cavo q. se curtime neces. vna p. soliciton en
este Eucario. Al. Oros vi notifique
se como se pide. Lima y



Dos reales.

3.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCTENTOS NVEVE.

Publicado en Su
M. C. S. D. F. E. D. VII
a 8:0. y 1814.

Febrero 20, de 1814

Monte Max.



Proveydo y firmado p^r el Sr. D. D. Fernando
Caxillo de Albornoz Conde de Montemayor
Alcalde ordin. de esta Ciudad, y un Jurado. p^r la
S. M. con parecer de D. D. Jose de Aragon
orden honorario con antigüedad de la Real Aud.
de Chile y Arceos perpetuo de esta Capital en el
dia de sustra.

Ame mi.

Mig. An. de Arana



En Lima y Febrero veinte y tres de mil ochocientos diez
hice saber el tenor del auto de sufre a Juan. Flores
Procurador del numero de esta R. Aud. en nom. de sus p^res
en persona, doy fee.

Arana

Y continenti hice tambien saber el contenido de otro
del auto sobredito a D. Maria Antonia Velasco, q^u mandada
de el exhibio en el acto los papeles adjuntos doy fee. Los
expresados papeles continen f^o 18 entre p^ras.

Arana



SELLO TERCERO, VM REAL,
AÑOS LXIII SETECEN-
TOS Y SESENTA Y QUATRO,
Y SESENTA Y CINCO.

*P*n Jph Munoz & dicas, en Nombre de *n*.
Carmacho oxano & dno, d. *n*.
Alonso Munoz & dicas. d. *n*.
hicas en los Autos del cumplim. & testam. & d.
Juan dicas & Carmacho y lo annas deducido, respon-
diendo al traslado & escrito & f. en q. el *n*.
Manuel & (Saxena) digo Joixena oydon sexta
d. *n*.
Albacea & d. *n*.
hicas Carmacho, pre-
senta la cuenta del Albaceaazgo con los Docu-
mentos que la instruyen, y asimismo la & d.
d. *n*.
vidons Comin acuso culpado conio el expon-
io & los tripas q. se conduexon desp. & la muerte
del testador, y pide se le aprueben declarandose le-
por dñe del Cargo, Digo que reconocí: & m. b. e.
q. hallo en una y otra todo el annexo q. corres-
ponde al notorio credito ajustada condicada q.
Bien Nombre anni & el i. Albacea como & d. *n*.
testentor d. *n*.
vidons Comin, las q. en ninguna
de las dñas. oñen el menor reparo, solo vider
materna para un auto & lo de viendo de dñe
q. pueden ser modelo de Albacea q. quieran
con exactitud & manejar el Cargo, y de en-
penar la confianza por lo q. se le deuen dar
muchas gracias al *n*.
Manuel, por

Buena bexacion ala g.^e & atribuye todo el Adela
tam.^{to} de la testament.^a adonde resulta el cum
plim.^{to} de las disposiciones. g.^e con su fondo & hanc
executar; en esta virtud me parese q.^e no oca
rre embaxaro p.^a g.^e & apueben declarandose

al. ^{or} Albasea por libre del cargo; Envia azen
A V. ^{ria} pado y duplico de bexica & mi comen
aproxar las guentas del Abbaseazgo presentas
por el ^{or} d.^o Manuel & Jovera, y declararse
por libre del cargo pado Just.^a V.^a

Otro si digo que el ^{or} d.^o Manuel & alcama en su
guenta fuera de las de las dependien.^{as} y otros vin
existentes en la cant.^a & sume mil Porienos
Catorce pesos siete y medio ^{rs}. y de Just.^a & de
Exm.^a V. mandar q.^e de tra cant.^a & me entre
la & Ome mil setej. tres ^{rs}. y quatro ^{rs}. lega
amis paxes lo que es conforme a D.^o

El testador d.^o Juan Lucas Camacho viro y
nio con tanta propen.^{as} amis ^{or} d.^o Manuel q.^e no per
dia ocasion en que haex les sus socorro, y q.^e tra
tava de disponer de sus bienes. Solo a ello oxatifi
caba en una disposicion ami en el poder p.^a testar q.^e
otorgo por el año pasado & 749, ante Fran.^{co}
Estacio Melendez Omo Publico cuios testim.^{os} pre
sento en deuida forma por una enu clausulas on
no, & le diere de sus bienes amis. Laxer como &
buino relagomado la cant.^a & Dies y ocho mil
la g.^e en el poder p.^a testar vajo cuiu disposicion
fallecio otorgado por ante Fran.^{co} sigue subie
en el oficio en trese & Julio & 749, mand
se rebajasen ^{en} la cant.^a & Catorce mil ^{rs} per

No por q^e decreciesen en un estimoⁿ los legatarios
vino por lo atraso q^e. Experimento en el comen-
cio q^e. no le daban lugar allebar adelante una
manda de tanta importancia. Deuente q^e. por estas
claras disposicion^{es} se esta conociendo la preedilec^{ion}.
el testador la q^e. lo aie distinguia en el dia de su
ca de la entrega de legado como q^e. en ambas disposicion^{es}
autenticas no se acordo en uno u otro legatario que
uendo de este modo haier mas firme de voluntad para
q^e. no se ofresiese deip. en muerte la menor de las auias
Albaseras.

Otro que en entrega nadie ponga reparo, no el v. Al-
bana, por q^e. solo podiera tener este lugar, si acaso no se
encontrasen vienes y la flexencia se hallare graba-
da de deudas que no permitieren la satisf^{acion}. desta man-
da, pero como en poder de dho. C^{on}. exome caud. exigible
quales el alcane de los quince mil. De ciento cazone
pero deere y mas an q^e. se hare en la q^{ta}. y no ocurrar
(acceder) digo. Flexedexos alos vienes p^{er}ere exigible
la satisf^{acion}.

Fuero poco vienes que contradecia los legatarios de la
memoria q^e. conuenterun^{te}. con el poder p^{er} testar
q^e. con igual solemnidad remuemo, p^{er}. quando apareci-
ese comprobada dha. mem^a. y con igual autoridad
q^e. la q^e. tiene el poder p^{er} testar todas las mandas y legas
que en ella se mencionan asi como son posteriores
en xraⁿ. de disposi^{cion}. y lugar en q^e. se colocaron, tam-
bien quales quiera insuficiencia de la testament^a.
ha ella le toca y perjudica. Lo p^{er}uiri^{do}. por q^e. en cal
deuda la presuncion esta a favor de los parientes
como q^e. la sangre se diria que por D^{ios} en las dis-
posicion^{es}. y ota p^{er}feren^{cia}. en caso de exha^{ucion}.
preuendiente, de quando por q^e. q^{ue} las disposi-
ciones se interpretan conformandose a la mente

Un real.

**SELLO TERCERO, VIREAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y QUATRO,
Y SESENTA Y CINCO.**

El Disponente la g.^a no pudo ser otra en comparacion
de Lamentes y eternos q.^e en caso de un fin per juicio
en alguno de los dos recaere esto en los segundos que
quedan a salvo lo prim.^o y si puede darse alguna prueba
Veritable en esta parte ninguna mas relevante q.^e el con-
trato de los poderes para testar, y el legado, p.^o en cada
uno de ellos se hallan los Lamentes con legado cuya
disposicion solo se altera en la coartada de g.^a trasere
a colacion a otra persona alguna no siendo perniciosa
de, que quando se afianzo tanto este legado de los
Lamentes colocandolo en Publico y notorio. para
demostrar en Para lo, y equidad con los otros legados
de una misma g.^a no tiene publica autoridad espues-
ta que se perdiera y ocultare dexandole en ese modo. Iluso
su contenido. Por tanto los legados de la memoria
deberan resignarse a la entera completa de legado
de mi parte reservando su Dno para q.^e se ven-
ficado su cumplimiento.
Deszerrando mas al especifico de la memoria.
me parece q.^e nunca su contexto pueden ser per-
didos p.^o impedir la integra satisf.^o de legado que
se solicita, si se repara en su fin se encuentran a
q.^e solo media en dia entre ella y el poder p.^o de
circunstancia q.^e dice mucho, p.^o q.^e en un dia
antes o por un momento. Publico q.^e fue el p.^o
y en el solo hijo. Mencione de los Lamentes p.^o
guarificarlo, si igual armonia a los de mis
legados los hubiera colocado en este



En real.

SELLO TERCERO. VIREAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y CUATRO
Y SESENTA Y CINCO.

Loex y vigoraban alguna recomendacion fueran
menos importante que lo reverse p.^a despues en vna
simple disposicion que quedando espuesta al g.^o de
dho testador la menor atencion que merece; si se
cansa la consideracion en el ratero querrianda haen
el testador en vna o mas clausulas, por estas palabras;
Item sea que la m.^a parte de mi Caudal esta en dependencia
especies y muebles por cuya razon queda haber alourra
fallencia, y no alcanzan para cubrir integramte todo
los legados y mandas referencias es mi voluntad que todas
se cumplan y cumplan rebajandose persona en persona
ya lo g.^o el Caudal falte sin enclui en esta re
baja los legados de condonacion deudas de especie
Rentas de buenas pias amos. Parte no le corresponde
puer el ratero solo tiene respecto a los legados de m.^a
pero no a el contenido en el poder p.^a testar si el testador
no hubiese expresado su voluntad a favor de mi parte en
los poderes para testar, y solo se minimare en la m.^a
por estas palabras. Encaso de no alcanzar mi bienes
ala int.^a satisfaccion de todas las mandas y legad.
quiero que todos entoren en proxiata entonre ver
ficada la de xitudad de la disposicion p.^a dera en
deue el ratero a todos los legados, pero tan ^{como} de
ante mano habia explicado su malicia de no
unoad a beneficio de mi Parientes entodas sus
disposiciones autenticas esta uniforme disposi.
tan repetida are creer q.^e la defalcag.ⁿ n.^a

podia correr vino con los legatarios Alarcon
y el alio q^o toda ella se reduce; El testador q^o se
considera quiso hacer merced ya daba entender
en el mismo rase q^o su caudal no hera bastante
un dia antes habia otorgado el Testa p^o testar en q^o
dessa amia paxos el dejado de Catone mil y trecientos
pues q^o no hera mas regular q^o lo hubiera redu-
do a seis u ocho si juzgava q^o no cabian en
sus vienes y no haumentar la manda p^o despues
salir en la proxiima esd no se puede presumir de
adventurias de don Juan de las Carrachas, y lociente
es que su Voluntad fue q^o legado de los Catone mil
y trecientos p^o por recaer en su vienes de entrega
integro como q^o sp^ore lo habia recomendado en sus
testam^{to} Publicos: Aque concurre el quebranto
q^o mis paxos han padecido con la remiⁿ q^o de los hijos
en el Navio Nombrado la Olexmionia, El Sr. Albar
como tan zeloso en el culto de su cargo por q^o mis
paxos no padeciesen perjuicio de su legado tan
recomendable q^o todos los dias se be q^o en las man-
das de auientes) determina remitirle en su
Navio la cant^a de Dos mil y quinient^{os} pero
en partida de ^{trece} y Junta con ochenta y seis
p^o y quatro un que refiere el conde de S. J.
en su Lap^a de f^o de componer la de Dos mil y qu-
nientos ochenta y seis p^o los quatro un con la
represalia que comprendio a el expresado Navio
pendiese la cantidad como tam^{en} todo el dem-
caudal q^o conducia, este subiero amia paxos
unicam^{te} pensandria por que el riesgo



En real.

SELLO TERCERO, VIREAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y CUATRO
Y SESENTA Y CINCO.

Recomendacion de sus Señorías, en rixo. legado ay una
gran veracidad por q^a mis partes se recomiendan por
las ventas de los libros y los de la mem^a no poran de esta re-
comendacion; El Imperio refiere q^a p^a q^a el ratero fue e co-
promiso de las quatro primeras mandas hechas precis q^a
expresam^{te} se mencionase q^a se mando haer asi tam-

en lo principal
Autos = al don
Nal de a los in bier con rudo individual^d declarado, que aun el lega-
do de los

de las partes habia de continuar en proposita, el de
tamen el caso propuesto se conuie en este de un
Digo q^a en consecuencia deue el Albarca cumplir a
las quatro primeras mandas y desp^a vayan todas la
siguientes. Yo concluyo con este sentir q^a el i. or. Ma
en concien^a deuea entregarme por entero el legado
de mis partes reservando la proposita si fuere neces
p^a los legados q^a fueren por mem^a. Lo todo lo q^a

A. J. O. pido y suplico que hauiendo por presentado
los y m^au^{to} referidos se sirva mandan
haer seg^u y conforme llebo pedido en Just^a.
ya = ^{+ Juan} Joseph Lucas Camacho

En la Ciudad de los Reyes del Perù en vñ de
del a mil setec^{to} sesenta y quatro años el
Don Juan de Dios de Borda y Orosco M.
alcedorin. de esta Ciudad y su jurisdiccion por su mag^a
representa esta petición en
Y lista por su derecho en lo real pido con Auto



En quer illos

SELLO QVARTO, VN QVARTO,
TELLO, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS Y SESENTA Y QVATRO,
Y SESENTA Y CINCO.

al otro i mando dar traslado a los Interesados
dos años lo propio y fírmelo Conpareses del D.
D. Miguel de Valdivieso Cathedratico de Prima
de Leya en esta D. N. V. de San Marcos y Aze.
va desta Ciu?

Ante mi

D. Diego

Juan: Vique

En la Ciu? de los Reyes del Nuevo Reyno de Castilla
seenta y quatro non figue he hize saber el Decreto que re-
cede a D. P. Preservado Fray Nafael de Loye del orden
de Predicadores en su persona de q. d. f. f.

Juego incontinente hize otra notificacion como la anceden-
te a D. Juana de la Cancha viuda de D. Jho de Loye y Cancha en su
persona de q. d. f. f.

En dho dia hize otra notific? a D. Manuel de Loye y Can-
cha en su persona de q. d. f. f.

27 de

Juego incontinente hize otra notificacion como la anceden-
te al Defensor Anál de Legitay otras pias de que se dizpa-
de en su persona de q. d. f. f.

En la Ciu? de los Reyes del Nuevo Reyno de Castilla
seenta y quatro hize otra notificacion como la an-
cedentes a Maxia Camacho en su persona de q. d. f. f.

Juego incontinente en dho dia mes y año dho yo el Ca. hize
otra notificacion a Juana de Loye en su persona de q. d. f. f.

En la Ciudad de los Reyes del Reyno de España y de las Indias
mill e seiscientos e sesenta e quatro años hizo una notificación
a D.ª Ana Condessa en su persona a q.º se refiere

Don: Diego
En este día me pareció a los señores de la Real Audiencia de esta
ciudad de los Reyes del Reyno de España y de las Indias
hizo una notificación a D.ª Ana Condessa en su persona a q.º se refiere

Don: Diego
En este día me pareció a los señores de la Real Audiencia de esta
ciudad de los Reyes del Reyno de España y de las Indias
hizo una notificación a D.ª Ana Condessa en su persona a q.º se refiere

Don: Diego
En este día me pareció a los señores de la Real Audiencia de esta
ciudad de los Reyes del Reyno de España y de las Indias
hizo una notificación a D.ª Ana Condessa en su persona a q.º se refiere

Don: Diego
En este día me pareció a los señores de la Real Audiencia de esta
ciudad de los Reyes del Reyno de España y de las Indias
hizo una notificación a D.ª Ana Condessa en su persona a q.º se refiere

Don: Diego
En la Ciudad de los Reyes del Reyno de España y de las Indias
mill e seiscientos e sesenta e quatro años hizo una notificación a D.ª Ana
Condessa en su persona a q.º se refiere

Don: Diego
En este día me pareció a los señores de la Real Audiencia de esta
ciudad de los Reyes del Reyno de España y de las Indias
hizo una notificación a D.ª Ana Condessa en su persona a q.º se refiere

Don: Diego
En este día me pareció a los señores de la Real Audiencia de esta
ciudad de los Reyes del Reyno de España y de las Indias
hizo una notificación a D.ª Ana Condessa en su persona a q.º se refiere

Don: Diego



Dos reales.

22.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NUEVE.



CO
Man. Flores a nombre de *D. Maria del Rosario y D. Josefa Simona Hernandez y Argote* en los autos con *D. Maria Antonia Velasco* sobre el dño q. procede a los bienes q. quedaron p. fin y muerte de *D. Juan Ignacio Hernandez y D. Carmina Argote*, e incidente de alimentos y litis expensas promovido a favor de *D. Manuela Hernandez*, y demas deducido digo: *El C. G. auto de veinte del cora.* se mandó e obviare *D. Ant. el testamento y papeles respectivos de D. Juan Lucas Camacho q. ha conferido tener en su poder.* Notificada al efecto solo ha manifestado el poder y un escrito de varios interesados contentandose con estas piezas inutilen, q. hago presente para q. se vea el modo con q. procede, y desobediendo al mandado.

El *Testam. otorgado* en virtud del poder y los demas papeles respectivos a Camacho son los necesarios ala causa p. la identidad q. guarda con ellos en expresion clara de *D. Antonia*. Era surgada exepcionarse del precepto del auto con solo el poder dando a entender q. solo el es suficiente. *Ala parte*

visó el testamento integro q. compone varias fojas
y en barrantem. abultado como efecto conseq. al
q. indica el poder. D. Antonia no oculta malicia
poniendo á mis partes en el escrito de no
poder conceitar al traslado pendiente, y en la
precisión de interpelar la integridad del C.S. a
fin de q. cumpla con la exhibición del testam.
y papeles. Por tanto

Al S. p. y sup. se sirva ordenar como llevo indicado
bajo de aperecim. to de guardias á su costa. Juan
en anima de mis partes lo contenido y no pro
ceder de malicia sino de fur. q. pido y p. ello D.
Otro si digo: Al C. el producto de las caritas embargadas
está corriendo en provecho de D. Antonia desde
sept. ultimo, y aunq. se ha patentizado con
fundamentos legales el debil motivo q. oca
sionó el embargo cursa el provecho sin tratar
se de otra cosa q. de ser corren el tiempo inu
tilmente. Por eso no ha conceitado una pa
labra; ni alegado razon contra los documen
tos concluyentes del consumo del haver here
ditario de D. Josef Hernandez. Todo su fin es
causar dilaciones perjudiciales á mis p. como
lo hace en el dia, R. sirviendo la manifestación
del testam. to de Camacho. El procedim. es ile
gal, y de él nace el seguro concepto de la falsa
causa q. se fomenta. En este estado de malicia
adoptada de contrario parece indispensable
se salga al paro de ella, cortandole el impetu

con q. camina p. el medio legal de q. se afianzo
 p. D. Ant. el producto de la carita, y no verifi-
 candolo entro segundo dia se deposite en la por-
 tona de d. Fran. Ballesteros sugeto abonado del
 comercio de esta Ciudad, en la q. fuere del agrado
 del V. S. Asi debo pedirlo puer de otro modo se all-
 mentaran los daños irrogados. En esta virtud

*M. S. pido y sup. se viva decretada conforme al contenido
 de este otro si en fut. ut supra*

*Man. Jose Rodrig.
 Moscoso*

Procurador

En lo principal: notifiquese ala contenida cumpla con presen-
 tar el documento y papeles q. se expresan. Al otro: traslado
 Lima y Marzo 22 de 1610.

Monte Max.

Proveydo, y firmado por el S. Conde de Monte Max
 Mc. Judin. de esta Ciudad, y su Jurisdiccion por su
 Mag. con parecer del S. D. D. Tor. de Trigo y en Oydon no
 notario con antigüedad de la N. Aud. de Chile, y Ate-
 ron de esta Ciudad en el dia de su fha.

Ante mi.

Mig. Ant. de Arana

En Lima, y Marzo ocho de mil ochocientos diez hice saber
 el tenor del auto q. antecede ad. Maria Antonia Velasco en su
 persona, doy fee.

Arana

EA-
HO-
EN-

Dos reales.

24



SELLO TERCERO, DOS REA-
LES, AÑOS DE MIL OCHO-
CIENTOS OCHO Y OCHOCTEN-
TOS NUEVE.

May 1811.



Fran. Flores en me. vid. a. Maria
del Rosario, y Fr. Josefa Hernandez de
Argote en lo antes con d. a. Maria de
Mica Blanco sobre los bienes que quedaron
p. fin y universal vid. a. Ignacio Herrero
os digo: que como no se ha visto a d. a.
velando p. responder aun traslado y que
el dia no lo ha visto y terminandolo
en perjuicio de mis. te p. a. a. a.

A. V. S. pide y sup. co. se sirva mandar q.
el Prom. g. se lo oia y la aprue.
en el dia, y no se admira q. no
sea por lo muy en su. A. J. a.
Franc. Flores

ESTADO DE LOS REALES OFICIOS
DE LOS REYES DE ESPAÑA
Y DE LOS SEÑORES DE LOS REYES

Sta. apremiada ad Colateral en el dñ

Lima y Mayo 16 de 1810

Monte Mac

Ante mi

ff.

Mig. Am. de Anna



SELLO QVARTO, VN QVARTO,
TITULO, ANOS DE MTL OCHO-
CIENTOS OCHO Y OCHO CIENTOS
TOS NVEVE.

Por el Reyado de Su
M. D. E. D. E. C. VII
A 22 de Mayo, y 1811.



Da
D. Maria Antonia Velasco, en los autos con
D. Maria del Rosario Hernandez sobre la testamen-
teria de D. Ign. Hernandez y demas deducido digo: Que
se me ha dado traslado del escrito presentado p. la
parte contraria al q. no he podido responder por los
embargos y ocupaciones de mi Abogado: por lo
que se hade servir V. S. concederme el termino de
veinte dias. Por tanto

A V. S. pido y sup. se sirva concederme dho. termino de
veinte dias, por ser de furt.ª cortar p. lo

(Ante V. S. Velasco)

Ocho y pasado conra el apremio. Lima Mayo. 17. de 1811.

Monte Marx

Proveído y firmado por el S. Conde de Montemar Alcade ordinario
por su Mag.ª de esta Ciudad, y con su interdicto en el día de su fha.

Ante mi.

Mig. Ant. de Arana



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MTL OCHO-CIENTOS OCHO Y OCHO-CIENTOS NVEVE.

Valga para el presente
de S. M. el Sr. Don
Fernando VII Alas de
1810 y 1811.

Yo Maria Antonia Velasco, en los autos
con D. Maria del Rosario Hernandez, abogada
re sobre la testam. de D. J. Hernandez,
ante V. S. paxero, y digo: Que por esta materia
los Saques para responden a un traslado, y no
se han podido despachar, a causa de las muchi-
simas ocupaciones, que rodean al Abogado
que me defiende, por mera caridad pues soy
una pobre miserable que me mantengo con
los productos que me rinde un caponcito bien
ridiculo en la calle de las Mantas: Por eso =
V. S. pido, y suplico se sirva concederme, quince
dias de termino, entro a los quales protesto
responder al traslado; pido Just. Cortes

Ante Velasco

Ocho. Lima 27. a Mayo a 1810.

Monte Max.

Proveydo y firmado p. el S. Conde de Monte Max Al-
ordin. de esta Ciudad, y su Jurisdiccion p. S. M. en el
vna deus ha-

Ame mi.

Mig. Ant. de Arana

preciamen^{te} en el día adho. tran-
sado por el Sr. Miguel en el día por
ma de le admira. Escribiendo
la incertidumbre, exequiendo
Dho. apremio am. cota en fue-
ticia Las

[Signature]
[Signature]

Ha apremiado a devolverlo en el día y día verificado
lo pongase entre Puercos al Excmo. Sr. D. Juan de
Alva 3. de Abril de 1810.

[Signature]
[Signature]

Ante mi.
Mig. Ant. de Arana



SELLO CUARTO, VN QUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHO CIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NUEVE.

Valga para el Reynado
de S. M. el Señor Don
Fernando VII Años de
1810 y 1811.

DA

Maria Antonia Velasco, tutora y curadora de la menor niña de D. Juan Ignacio Hernandez y de D.^a Casimira Argote, en los autos sobre sus testamentarias y demás deducido digo: Que a solicitud de D.^a Maria del Rosario y D.^a Josefa Simona Hernandez de Argote se me ha notificado presente unos documentos respectivos a la testamentaria de D.ⁿ Lucas Camacho, y al mismo tiempo se me comunica traslado del otro si en que solicita que yo afianze el producto de las Casitas de la testamentaria.

En quanto a lo primero ya yo he cumplido con exhibir los papeles que tenia en mi poder respectivos a dho. Camacho y son los que aparecen de los autos, y no tengo otros concernientes a esto. Con esta razon he cumplido con lo mandado por V. S. —.

Por lo que respecta al segundo
es de dar lugar a que los productos de la
Caritas, y que en su defecto se depositen
en poder del sujeto que designa, debo expo-
ner a V.S. que la solicitud es la más injusta
contemporanea, e ilegal que puede propo-
nerse. El producto de dh^{ta}. Caritas se
ha aplicado por V.S. a los alimentos
de la menor, y esta resolución la expide
con conocimiento de causa, oyendo a los
interesados y observando en la sustancia-
cion de ella los tramites dispuesto
por derecho. De este modo se hizo la
asignacion, y con efecto pues se estan
percibiendo parte de dh^{os}. productos.
Doña Maria del Rosario y su hermana
que despues de haverse concurrencido en ellas
el ingente caudal de la testamentaria,
como aparece de los autos, han intentado
desax a la infeliz menor, que tiene
tanta parte como ellas, sin cosa alguna
de la testamentaria de sus Abuelos, y por
eso aspiran en el dia a que se deposite.
Si esta ya surgado que se entregue para
alimentos de la menor, como sin nuevo
merito pretenden el deposito? Los autos
los tiene en su poder mucho tiempo ha

para responder al traslado de los grandes
cargos que se han hecho del ingente
caudal de las testamentarias, y por que
no pueden evadirse del reato que contra
ellas resultan, han sucitado vaxio y
maliciosos Articulos, y entre ellos el
presente; lo que manifiesta que la solici-
tud es insusta y extemporanea; y aun
inhumana quando se dirige a privar
a vna infeliza menor su sobrina de los
alimentos necesarios para su natural
subsistencia. Por esto es de notoria iusto-
cia que V. S. la repela de plano con
expresa condenacion de costas del
Articulo, mandando que dentro de tercero
dia responda dexechamente al traslado
pendiente sin que en otra forma se
admita Escrito alguno, y que no verifi-
candolo en el mencionado termino se
caguen los autos con apremio para en
su vista determinax lo que convenga
al estado de lo principal dela causa.

Por tanto

A V. S. pido y sup. Co se sirva proveer y
mandar como llebo pedido por ser de
justicia costas D.ª Antonia Velasquez



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOENTOS NUEVE.

M. de S. D. P. V. A. de S. D. P. V.

Juan Flores á nombre de d. ^a Al. del Rosario y d. ^a Jose
 fa Simona Hernandez y Argote en los autos con d. ^a Al.
 Ant. Velasco, sobre las testamentarias de d. ⁿ Juan Ygna
 cio Hernandez, y d. ^a Carimina Argote, e incidentes de
 alim.^{to} y fianza solicitada, Respondiendo al traslado
 del escrito en q. pide se repela de plano la fianza, y
 q. entro de tercero dia compare al traslado de los gran
 des cargos formados amos ^{tes} p.; sacandose en su defec
 to los autos con apremio Digo: Que de juu. ^a se ha de
 servir V. S. despreciar semejante intento q. ilegal, y
 temerario, y mandar q. d. Al. Ant. afianze previa
 me. el producto de las caritas bajo de apercebim.^{to}
 de deposito en persona abonada, como tengo indi
 cado en mi escrito de f. p. en avi conforme a dño
 y al merito q. ofrecen los autos.

Empeñada la p.^{ta} contraria en el designio de
lugar dho producto ha consumido siete meses des-
de sept.^{ro} ultimo en demoras tanto mas dilatadas

quantas ha jurgado oportunas en diversos Escritos, a consumir el tiempo desahando pend. el traslado p^{ra}b de la accion propuesta. En prueba de esta verdad hago presente q. en 2. de Mayo se le dio traslado de mi solicitud sobre la fianza de producir, y solo a fuerza de apremio, lo contesto el quatro del pres. mes. Veo en el asercionen alejadas del merito de los autos. En primer lug. se jurga libre de la exhibicion del testam. de d. Juan Lucas Camacho, y asegura haber cumplido con manifestar el poder, sin tener otros papeles. Incertidumbre en la manifestacion con arreglo a su declaracion, y a la nota puesta en el testam. de d. Juan Ygn. Hernandez, si el arunto de fianza no llamase la atencion en las actuales circunstancias. Me contraigo a el bajo la prote. de incertidumbre despues en la manifestacion de dho testam. constando su existencia en poder de d. A. A.

Bajo de este supuesto no se ha menentemaz, q. ver el Relato de su escrito p. conoçerse el deriv con q. procede. Dice q. la Resolucion de alim. se expidio con aud. de mi p., y q. Recien los autos mucho tiempo han desahando pend. el traslado de los grandes cargos Reutantes del ingente caudal de las testamennarias. Asegura tambien q. p. no poder evadirse de este Relato han sucita

do varios artículos. Todas estas proposiciones embu-
 elran en falsedad caen aborradar del censo ideal de
 D.^a Ant.^a A mi^{tes} p.^{tes} no se les oyó en el artículo de
 alimentos, ni han promovido otro q.^{te} el presente, des-
 puen de fundar el consumo de la porción de d.ⁿ Josef
 Hernandez, y la ninguna acción concurrente en el
 día á favor de su hija d.^a Manuela. Los grandes
 cargos q.^{te} se decantan se indicaron superfluam.^{te}
 en el juicio de cuentas contra el Albacea. El ren-
 dia buen cuidado de rebatirlo, mientras q.^{te} mi^{tes} p.^{tes}
 esperan la consecucion del traslado p^{te}al pendiente,
 y q.^{te} d.^a Ant.^a reforme sus asientos asegurando ante
 todas cosas el producto de las Casitas, puesto q.^{te} d.ⁿ
 Josef percivio con exceso su leg^{ta}ma, sin q.^{te} p^{te}diere
 hablar una palabra en vida de la Madre comuⁿ
 d.^a Casimira.

La Representacion de d.^a Manuela, como
 la ininterencia de la Curadora toman hoy el sem-
 blante de erra^{ta}nas, sin fundam.^{to} legal al goce de
 los productos. Eue es un punto obio de d^{to}, en q.^{te}
 los Autores se han extendido plena manu, á ma-
 nifestar la necesidad de fianza en la Recepcion
 de alimentos, y el S.^o Cobanzubiar en el Cap^o 6.^o de
 sus practicas la pone indispensable p.^a la Resti-
 tucion en el caso de ser vencido el q.^{te} los recibe. Moti-
 va su dictamen en q.^{te} p.^a este medio, se contendrian
 los litigantes incautos p.^a no promover pleitos al
 abrigo de la esperanza de recibir alim^{to} y lin^{to}.



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCTEN-
TOS DE VEVE.

D. Fern VII.
A 1810, VIBIL

expensas seguras de q. no podian restituirlas, aung.
hayan ligado con calumnia, y sean p. esta razon
vencidos. Este fundam. es comun a los errantes
y a los hijos, y descendientes, p. q. unos y otros
pueden tomar con temeridad, y mala fee, lo que
los q. se aparentan p. obtener los alim.^{tos} y aung.
se haya logrado darles alg. colorido suficiente, a
mandarse ser socorridos con estos auxilios, si en
el progreso del juicio se descubre y convence, ha-
berlo hecho con dolo y falta de verdad, seran
unos y otros igualm. responsables, a restituir
lo q. hayan percivido.

La Curadora d. Am. se ha ligado a
esta responsabilidad, mucho mas obligatoria de
de q. min p. efiscar. fundaron el consumo
y percibo del haber respectivo de d. Josef. Su ex-
clusion de la pres. causa esta indicada a la ma-
yor claridad, y como la Curadora p. la conser-
vacion de la menor hubiera procurado otro
medio gravoso y de responsabilidad, asi el q.



dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS IVVEVE.

Por el Reynado de Su
M. el S. D. Fern. VII
A de 1810, y 1811.



eligió en la promoción de juicios contra el Albacea, el
q. sucitó sobre acusar de falso un pagaré de 2900.^{rs}
(q. corre p. separado) y el artículo de alimentos trahe
conigo anexa la Responsabilidad, q. ya exiso su corre-
pond. cautela en el otorgam. de la fianza, especialm.
quando la Curadora se ya inutilizada aquellas espe-
ranzas q. el influjo y temeridad le fomentaron. Sa-
be de ciencia cierta q. el Padre de la menor se excluyó
viviendo d. Casimira de toda acción, a sus bienes,
y q. consumió ingenter cantidaden de la habilitacion
de un cafon del valor de unas halafas, y las q. recibio
de mano del Albacea. Esta tambien conacionada de la
extraccion q. se le hizo de marchar especies de ropa, per-
las, y encajes en union de los documentos q. han parecido
en poder de d. Ant. y de q. ha hecho uso en la presente
causa.

Si p. esta p. tiene mas fuerza la Responsabilidad,
en de todo punto inegable la fianza de unos productores
q. ya no respectan ala acción q. se aparenta, puesto q.
ni la Representacion de Curadora, ni la de hereder

en d. Josef si viviere obrarian efecto alguno contra los
unicos contras bienes q. p. todas vias corresponden a
muy p. En esta virtud, y en atencion a caminada q.
Ant. derivada de la verdad en sus asientos, es llega
do el caso de q. se otorgue la fianza, y no verifican
dolo se depositen los productos. Por tanto =
A V. pido y sup. se sirva proveer y determinar como llebo
indicado en el exordio q. repito p. conclusion en
juar. q. pido y p. ello Ha

Man. Jose Rodrig^z
Moscoso

[Signature]

Otroci digo que repetidamente se ha mandado vengan los es
critos contrarios firmados de Letrado. En esto no se
cumple con notable inobediencia de la providencia
y haciendo burla de mi pantes. Lo hago presente
para que no se recivan en otra forma: en estos
terminos

A V. pido y sup. se sirva proveer y mandar como llebo
indicado en Tura. Ut Supra.

[Signature]

A mas yoistos: se declara no hacer lugar ala fianza q. se pidiere
a por d. Maria del Rosario, y d. Josefa Simona Hernandez y
Angote, a quienes se les haia saber respondan de inmediato al
traslado q. pende, verificandolo dentro de treinta dias con ope
civimiento, y el Escrivano con no admitir escrito sin firma
de Letrado como esta mandado sin dar lugar a nueva queja ni
recurso. Lima y Abril 8 del 8to —

Monte Alca

Proveydo y firmado



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NUEVE.

Para el Reynado de Su
M. y S. D. Fern. VII.
A. de 1810. y 1811.



p.^o el Sr. Conde de Monte Max Alc. ordin. de esta ciudad
y su jurisdicción p.^o S. M. comparecer del Sr. D. J. de
de Yrigoyen, Oydor honor. con antigüedad de la R. Aud.
de Chile y Arceon perpetuo de esta Capital en el
dia de rufra

Ante mi

Mig. An. de Arana

En Lima y Abril trece de mil ochocientos Diez huc saber
el tenor del auto de enjuicio a Fran. Floris Proc. Al muni. de
de esta R. Aud. en nom. de sus partes en un fero. day feed.

Arana